

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

ROL N° 12.072 – 2018- 1.

Ñuñoa, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

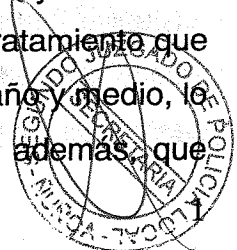


VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que; este proceso se inició por querella infraccional de lo principal de fojas 2 y siguientes, deducida por doña **PATRICIA ELIZABETTE LOBOS CARRASCO**, pensionada, domiciliada en calle Fibias N°880, block N°48, Villa Olímpica, comuna de Ñuñoa, en contra de la empresa **“RENDIC HERMANOS S.A”**, representada legalmente por don Juan Pablo Vega Walker, cédula nacional de identidad N°10.341.217-K, ambos con domicilio en calle Obispo Orrego N°1250, comuna de Ñuñoa, por diversas infracciones a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, funda su acción, argumentando que el día ocho de octubre del año 2017, alrededor de las 15:20, realizó algunas compras en el supermercado Unimarc, según consta boleta electrónica N° 764260854; al dirigirse a cancelar a las cajas, resbaló al pisar, cayendo al piso, debido a que este se encontraba mojado. Sostiene que en la zona de la caída no había señalética de advertencia y tampoco se habían adoptado medidas de resguardo para los clientes que transitaban por el lugar, asimismo agrega que no recibió auxilio por parte del personal del local. Posteriormente por sus propios medios y junto a familiares, concurrió al Hospital del Salvador, donde le diagnosticaron una fractura de la Epífisis interior del rayo, dañando mano derecha. Transcurrido los días y sin que se hiciera responsable el supermercado, el día 15 de octubre del mismo año, realiza reclamo por escrito ante el Servicio Nacional del Consumidor, pero el proceso de mediación no obtuvo los resultados esperados, pues la empresa **RENDIC HERMANOS S.A**, no asumió su responsabilidad, respondió que no contaba con todas las pruebas suficientes de que dicho accidente se haya producido en sus dependencias, sin dar solución alguna. Asimismo, por el primer otrosí de la misma presentación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor ya individualizado; en cuanto al daño emergente, manifiesta que por la infracción cometida por **RENDIC HERMANOS SA**, tuvo como consecuencia fractura de epífisis, debiendo ser enyesada dos veces, debiendo desembolsar la suma aproximada de \$ 200.000.- tratamiento que aún continua y que se extenderá por un periodo aproximado de un año y medio, lo cual ascenderá a un monto aproximado de \$ 1.500.000.-, agrega además, que

CONFORME CON SU ORIGINAL



debió contratar a una persona para realizar aseo, almuerzo, etc. A la cual debió pagar la suma aproximada de \$ **250.000.-**, por otra parte solicita por concepto de daño moral la suma de \$ **8.050.000.-**; más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas. Dicha acción aparece válidamente notificada, según consta a **fojas 12**.

TERCERO: Que, a **fojas 19** Claudio González Salgado, abogado, representando a la querellada, presta declaración indagatoria por escrito, señalando que la empresa no tiene certeza de la existencia de los hechos que denuncia la querellante, dicho relato no tiene relación con lo que realmente ocurrió, ya que la caída de la Sra. Lobos se habría producido en las afueras del local de su representado, causada por un delincuente que arrancaba, luego de haber cometido un lanzamiento, impactándola violentamente, provocando la caída y lesiones que ella describe, no teniendo responsabilidad alguna su representada. Agrega que el supermercado, cumple con todas las medidas de seguridad exigidas por la ley, como por ejemplo, existencia de guardias de seguridad, existencia de cámaras de vigilancia, monitoreo de las cámaras, protocolos de seguridad etc.

CUARTO: Que, a **fojas 49**, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de doña **PATRICIA LOBOS CARRASCO** asistida por el abogado Bryan Precht Precht y de la habilitada en derecho doña Rocío Gutiérrez Veliz y la abogada Marcela González Hernández, representando a la querellada y demandada civil de **"RENDIC HERMANOS S.A"**. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. La actora ratifica ambas acciones. La parte querellada y demandada, contestó acciones impetradas en su contra solicitando expresa condenación en costas, mediante presentación agregada a **fojas 26**. Respecto a la prueba documental, la demandante acompañó antecedentes agregados de **fojas 34 a 48**; ningunos de los documentos fueron objetados u observados por la parte contra la cual se hicieron valer. En relación con la prueba testimonial, solamente la demandante presenta testigos ofrecidos a **fojas 21**, debidamente juramentados, los cuales fueron rechazados por este Tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las Peticiones, la actora solicita al Tribunal, que se oficie al supermercado Unimarc, ubicado en Obispo Orrego N°1250, comuna de Ñuñoa, para que envíe grabación del día 08 de octubre de 2017, que da cuenta del accidente en dicha dependencia; a lo cual se resolvió como se pide, apercibiendo a la solicitante a tener por desistida dicha petición si dentro de 15 días hábiles a contar de la fecha de audiencia no se cuenta con la grabación solicitada. Además, solicita la Inspección Personal del

Tribunal, para que este, vea cuál es el contexto físico respecto de cómo sucedió el accidente, a lo que el Tribunal no le dio lugar atendido a que los hechos ocurrieron hace a lo menos diez meses atrás. Se tuvo por evacuada la audiencia de comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales; que a **fojas 51** se oficia al Administrador del supermercado Unimarc, con el objeto que envíe grabación del día del accidente, que da cuenta de la caída de la Sra. Patricia Lobos Carrasco, el oficio se diligenció por mano conforme consta en autos a **fojas 52**, a **fojas 53** se dictó resolución que tuvo presente dicho diligenciamiento apercibiendo a la actora a acompañar la grabación en comento dentro de décimo día, bajo apercibimiento de citar a las partes a oír sentencia prescindiéndose de dicho medio probatorio. Que, por último a **fojas 54** se citó a oír sentencia haciéndose efectivo el citado apercibimiento.

QUINTO: Que, sobre la base de la denuncia de autos, la decisión de la litis exige en primer término verificar la efectividad de los hechos denunciados y si éstos se encontrasen plenamente acreditados corresponde establecer la responsabilidad que le cabe a la denunciada y querellada de autos y la relación causa efecto entre la infracción cometida y los eventuales perjuicios ocasionados por ésta, en su calidad de proveedor, en caso de negligencia y menoscabo frente a los derechos de la demandante, en su calidad de consumidora.

SEXTO: Que, en este contexto y conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos afianzados, este sentenciador ha arribado a la convicción que la querella de autos carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar fehacientemente la veracidad de los hechos. Que, si bien es cierto, la Sra. Lobos Carrasco señala expresamente en su libelo de fojas 2 y siguientes que el día **8 de octubre del año 2017** a las **15:20** horas concurrió al supermercado **Unimarc** ubicado en Obispo Orrego N° 1250, comuna de Ñuñoa y cuando se dirigió a pagar al sector de cajas sufrió un accidente en el local debido a que se encontraba el piso mojado y sin señalizar, la actora no logró acreditar mediante las pruebas rendidas la efectividad de los hechos.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la actora para acreditar sus dichos acompaña a **fojas 34** boleta de supermercado Unimarc N° 764260854 de fecha **8 de octubre de 2017** en la cual se registra como hora de compra las **17:20**, es decir dos horas más de las que se indican en el libelo como hora de ingreso al supermercado y teniendo presente que compró, conforme la boleta en comento, sólo tres productos es poco probable que haya tardado dos horas en dicha

compra. Además de lo anterior a **fojas 43** acompaña copia de Constancia Policial folio 1670/2017 de fecha 11 de octubre de 2017 en la cual la Sra. Lobos Carrasco expone los hechos ocurridos, materia del libelo, a fin de recibir una indemnización por parte del supermercado señalando que habría ocurrido "el día de ayer" es decir conforme la data de la Constancia habrían sucedido los hechos el **10 de octubre de 2017**; fecha que no guarda relación con aquella que indica en el libelo y fecha de la atención de urgencia en el Hospital del Salvador que consta en documento de fojas 35. A mayor abundamiento, no se menciona en su acción ni en las pruebas rendidas si el día de la supuesta caída formuló el reclamo en servicio al cliente de dicho supermercado o realizó cualquier otra acción que pudiera servir para corroborar sus dichos, más aún cuando la actora en la documentación que acompaña a **fojas 46** acredita que la respuesta de **RENDIC HERMANOS SA.** fue rechazar el reclamo realizado a través del Servicio Nacional del Consumidor puesto que no contaban con pruebas suficientes que acreditaran que los hechos ocurrieron en las dependencias del supermercado, no obstante ello, la emplazaron a acercarse al local en comento y preguntar por el gerente de tienda, Francisco Lillo, a fin de entregar mayores antecedentes con el objeto de realizar la investigación pertinente; presumiendo este sentenciador que aquello no ocurrió por cuanto tanto en la declaración indagatoria de la querellada y demandada de **fojas 19** como en la respectiva contestación de **fojas 26** ignora sobre los hechos denunciados señalando que no le constan.

OCTAVO: Que, conforme lo latamente expuesto, al hecho que no se rindió prueba testimonial y que la actora tácitamente se desistió de la prueba ofrecida, este sentenciador no dará lugar a la querella de autos por no encontrarse acreditados los hechos y causas basales en qué se funda.

NOVENO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este juzgador y que es expuesta en el considerando precedente, la acción civil deducida en el primer otrosí de escrito de fojas 2 y siguientes, será desestimada en su totalidad y atendido a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no se condena a la querellante y demandante de autos en costas.



Y TENIENDO PRESENTE; estas consideraciones y, además, lo dispuesto en la Ley N° 19.496; Ley N° 15.231; artículo 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

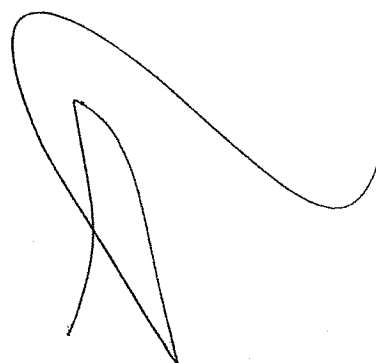
1.- Que, **no ha lugar** a la querella de lo principal de fs. 2 y siguientes. En consecuencia, se absuelve a **RENDIC HERMANOS SA.** representada para estos efectos por Juan Pablo Vega Walker, ambos ya individualizados, de cualquier responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

2.- Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de presentación de fs. 2 y siguientes

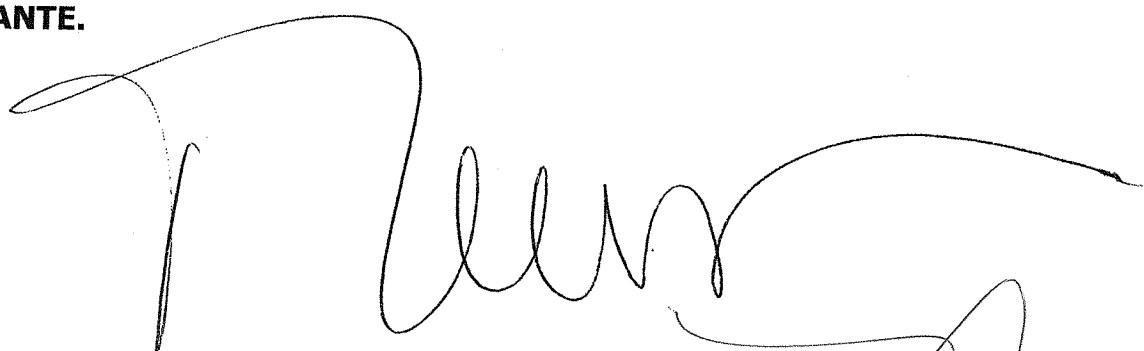
3.- Que, cada parte pagará sus respectivas costas

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 12.072-2018-1



PRONUNCIADA POR LA SRA. LUCIA LORENA DEL RIO MORENO. JUEZA SUBROGANTE DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA LA SRA. DANTZA REYES PAVEZ. SECRETARIA ABOGADA SUBROGANTE.



CONFORME CON SU ORIGINAL

